

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado **057**

Fecha Estado: 13-04-2021

Página: **1**

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05282311300120190002402	Verbal	SANDRA LILIANA QUINTERO LONDOÑO	CONCRETERA TREMIX SAS	Auto pone en conocimiento PRORROGA TÉRMINO POR 6 MESES PARA EMITIR DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA, NO DA TRÁMITE A SOLICITUD DE DECLARATORIA DE DESIERTO. (NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 13-04-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	12/04/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05615310300120190021901	Verbal	WILLIAM EFREN DUQUE BUITRAGO	COOMEVA EPS SA	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO APELACIÓN, CONCEDE TÉRMINO 3 DÍAS A LAS PARTES PARA SOLICITAR COPIAS, PRORROGA TÉRMINO POR 6 MESES PARA EMITIR FALLO. (NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 13-04-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	12/04/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05686318900120150028801	Ordinario	RAMON ANTONIO PATIÑO MUÑOZ	HEREDEROS DETERMINADOS DE FERNANDO ANTONIO PATIÑO MUÑOZ	Sentencia revocada REVOCA SENTENCIA, CONDENA EN COSTAS EN AMBAS INSTANCIAS A LA PARTE DEMANDANTE. (NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 13-04-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	12/04/2021			TATIANA VILLADA OSORIO

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, nueve de abril de dos mil veintiuno

Proceso	: Pertenencia
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO.
Sentencia	: 009
Demandante	: Ramón Antonio Patiño Muñoz
Demandado	: Herederos de Fernando Antonio Patiño
Radicado	: 05686 3189001 2015 00288 01
Consecutivo Sría.	: 2935-2017
Radicado Interno	: 728-2017

ASUNTO A TRATAR.

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia calendada 4 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito Santa Rosa de Osos en este proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovido por **Ramón Antonio Patiño Muñoz** contra María de la Cruz, Luis Alfonso, José de Jesús, María Rosa y María Odilia Patiño como herederos determinados de **Fernando Antonio Patiño Muñoz**; Yolanda, Luis Alberto, Olga Patricia, Martha Cecilia, Gloria Nelsy, Luz Marina y Gabriel Alonso Patiño Palacio como herederos determinados de **Jesús Gabriel Patiño Muñoz**; Amparo, Adiela y Gildardo Patiño Aguirre como herederos determinados de **Enrique Patiño Muñoz**; así como los herederos indeterminados y demás personas indeterminadas.

LAS PRETENSIONES

Literalmente se formularon así:

"1.- Que se declare que es del dominio pleno y absoluto del Sr. RAMÓN ANTONIO PATIÑO MUÑOZ (...) por haberlo adquirido por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO el inmueble que se describirá en el NRAL PRIMERO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA consistente en un lote de terreno, con casa de habitación situado en el corregimiento Hoyorrico en la calle que gira para CATUCHI con una cabida aproximada de 1.869 Hcts y determinado por los siguientes linderos actualizados: "Comienza en la esquina de la casa sobre la calle que conduce a CATUCHI en linderos con LUIS ALFONSO PATIÑO MUÑOZ; continua el lindero antes con LUIS MARÍA PÉREZ y MARIA DE LOS ANGELES PÉREZ, ya fallecidos, hoy PEDRO PABLO PÉREZ; sigue con éstos a encontrar lindero con GABRIEL JAIME GIL a encontrar la quebrada CATUCHI; sigue por la quebrada lindando con éste a encontrar lindero con JHOAGEN ANDRES HERRERA; sigue a encontrar lindero con CARLOS JORGE RUIZ, continúa el lindero con éste a encontrar lindero con JOSE DE JESUS PATIÑO MUÑOZ; con éste a la calle que gira para CATUCHI, por este arriba, al punto de partida en la esquina de la casa en linderos con LUIS ALFONSO PATIÑO M".

"2.- Ordenar la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula 025-11766 de la Oficina de Registro de I.I.P.P. de Santa Rosa de Osos."

ANTECEDENTES.

Se expusieron los siguientes:

1. El demandante ha sido poseedor por más de 20 años de un lote de terreno con casa de habitación ubicada en el Municipio de Santa Rosa de Osos, corregimiento Hoyorrico y determinado en la escritura pública Nro. 149 del 2 de marzo de 1947 así:

"Se trata de un lote de terreno o solar con todas sus anexidades, situado en el corregimiento Hoyorrico en la calle que gira para Catuchi y determinado por los siguientes linderos antiguos: `Por la parte de arriba con casa y solar de la Sra Carolina Patiño; por el costado derecho, siguiendo hacia abajo, con propiedad de Sacramento Restrepo, por cercos de tapia, chamba y talanquera, por el centro, con el agua que corre por el pie de las barrancas de la mina del cerro de Hoyorrico, de aquí a buscar una chamba que despunta el cerro, por esa chamba lindando con propiedad

de Pedro Antonio Restrepo para arriba, hasta donde era el portón que daba entrada a la manga; de ese portón a linde con propiedad de Severo Patiño, por la chamba que divide la manga y el solar hasta una esquina donde hay un hoyo que es un secadero de tierra, y por esta esquina línea recta a la calle"

2. El demandante habitaba el inmueble aún en vida de su padre Fernando Antonio Patiño, quien falleció en 1987, iniciando su *"posesión quieta y pacífica como señor y dueño con el conocimiento y consentimiento de sus hermanos y de su madre viva a quien sostenía económicamente. Ninguno de ellos perturbó esa posesión"* (Fl. 71). Su madre, María de la Paz Patiño volvió a Hoyorrico y estuvo en el inmueble hasta que murió en el año 2001.

3. Su padre adquirió el inmueble por compra a Juan de la Cruz Álzate mediante escritura pública Nro. 149 del 2 de marzo de 1947 registrada en el folio de matrícula Nro. 025-11766.

4. La posesión del demandante ha consistido en explotar la tierra con producción ganadera de leche, mejorando los pastos, cuidando los cercos, mejorando la casa y habitando la misma. Vendió una propiedad en Medellín cuyo producto lo invirtió en el inmueble. Le instaló tanques de agua potable, energía, agua, teléfono, internet y alcantarillado. Le instaló ventanas en hierro, postes para sostener el techo, piso en cemento pulido y patio de cemento. Arregló los servicios sanitarios, el lavadero de ropas y pintura en excelente estado. Construyó un galpón para 4.000 animales que hoy utiliza como bodega. También construyó la puerta garaje al frente. Tiene cocina de leña independiente y dos cuartos separados de la casa. *"Hace aproximadamente cuatro años le arrendó la tierra a JHOAGEN ANDRES HERRERA VALENCIA quien la tuvo tres años y hace un año la tiene en arriendo el Sr. WILSON LONDOÑO. La casa sigue siendo ocupada como vivienda por mi mandante, su esposa y su único hijo"* (Fl. 71).

5. La posesión se ha ejercido de manera pública, pacífica e ininterrumpida. Ha sido respetada por vecinos y parientes cercanos demandados, quienes no han reclamado el inmueble ni a partir de la muerte de su padre Fernando

Antonio Patiño Muñoz, ni de la muerte de su madre María de la Paz Patiño, lo que ocurrió hace 15 años.

6. A la fecha no se ha realizado la sucesión de Fernando Antonio Patiño Muñoz, quien figura como titular inscrito.

TRÁMITE Y RÉPLICA.

1. La demanda fue admitida mediante auto del 14 de diciembre de 2016 (Fl. 108), luego de que fuera adecuada en virtud de la nulidad procesal decretada, con ocasión a la indebida notificación e identificación de los demandados, en sus calidades de herederos determinados del titular inscrito.

2. Los herederos determinados, hermanos del demandante, es decir, José Jesús, María de la Cruz, Luis Alfonso y María Rosa Patiño Muñoz; así como los herederos determinados en representación del hermano fallecido Jesús Gabriel Patiño Muñoz, a saber Yolanda, Luis Alberto, Olga Patricia y Martha Cecilia Patiño Palacio; y, los herederos determinados en representación del otro hermano fallecido Enrique Patiño Muñoz, es decir, Adiela y Giladardo Emilio Patiño Aguirre, contestaron a través de apoderada judicial, en los siguientes términos:

(i) Negaron que el demandante haya estado en posesión en el tiempo informado en la demanda. En su lugar, manifestaron que sólo, después de la muerte de su madre, quedó como tenedor del terreno "*de común acuerdo entre los hermanos*" (Fl. 111).

(ii) Dijeron que nunca se ha configurado posesión en el demandante, pues éste ha tenido múltiples conflictos y desacuerdos por considerar que no le tienen confianza, ante el querer de algunos herederos de iniciar la sucesión.

(iii) "*Los herederos Gabriel Patiño, José Patiño, Gildardo Patiño Aguirre, han insistido al demandante en la sucesión del causante FERNANDO PATIÑO, pretensión que el demandante toma como una falta de confianza a él, arguyendo que cuesta mucho dinero y que todos saben -que el terreno hoy en litigio- es la casa paterna de todos; originándose fuertes discusiones, y desavenencias entre estos*

y el demandante; en el año 2008 se dio en una ocasión agresión física del demandante hacia su hermano GABRIEL PATIÑO, el cual quería se hiciera la sucesión y así generar beneficios económicos para sus hermanas (...)" (Fl. 112)

(iv) Sobre las mejoras que dice el actor ha realizado en el predio, se remiten a la descripción de las mismas en el certificado Nro. 35480 del Departamento Administrativo de Planeación correspondiente a ficha digital de abril de 2015, del cual se puede deducir que se trata de una edificación en regular estado.

(v) Agregaron que el demandado en sus relaciones cotidianas se comporta como heredero en igual de condiciones con los demás. Y así lo aceptó ante su hermano José Jesús Patiño Muñoz y el inspector de policía el día 2 de agosto de 2016, al afirmar que "**...EL TERRENO DONDE YO VIVO NO ES MIO ES DE UNA HERENCIA, YO NO QUIERO PROBLEMAS CON MI HERMANO, YO LO QUIERO MUCHO Y QUIERO RECONCILIARME CON ÉL NO MÁS**" (Fl. 114)

En consecuencia, se opusieron a la prosperidad de las pretensiones.

3. Por su parte, a la demandada María Odilia Patiño Muñoz, como heredera determinada de Fernando Antonio Patiño Muñoz, y hermana del demandante, se le designó curador ad litem, en vista de que se informó que presenta discapacidad mental severa, con base en la certificación médica psiquiátrica elaborada el 15 de noviembre de 2016. Dicha auxiliar contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones. (Fls 174 y 175)

4. El curador de Luz Marina Patiño Muñoz y Amparo Patiño Aguirre, así como el de los herederos indeterminados y las personas indeterminadas, también contestó la demanda diciendo que no le constaban la mayoría de los hechos, se opuso a las pretensiones, y presentó como excepción de mérito la que denominó "*falta de causa para pedir*" considerando que "*El trámite que debió ser adelantado fue la respectiva sucesión de este causante y hacer parte a todos los interesados ya se por representación o por transmisión, máxime que se conocen que algunos de los herederos determinados son AMPARO PATIÑO AGUIRRE y LUZ MARINA PATIÑO PALACIO*" (Fl. 176)

5. Cumplido el correspondiente trámite procesal, en la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el 4 de diciembre de 2017, fue pronunciada la sentencia que le puso fin a la primera instancia.

LA SENTENCIA APELADA

En el fallo de primer grado, la Juez Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos accedió a las pretensiones de la demanda y por tanto, declaró que el demandante Ramón Antonio había adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 025-11766 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos.

Para decidir así consideró la sentenciadora que el demandante probó los elementos axiológicos de la pretensión adquisitiva extraordinaria de dominio.

Adujo que el bien es susceptible de adquirirse por prescripción adquisitiva, al tratarse de un bien inmueble privado y por tanto, está dentro del comercio. También consideró que había identidad entre el predio pretendido y el poseído por el actor, con base en la inspección judicial y el dictamen pericial.

Sostuvo que en el interrogatorio del demandante, se desprende que posee el bien con ánimo de señor y dueño, porque su padre Fernando Patiño le entregó las escrituras públicas y las llaves, y ha estado desde 1980 haciendo mejoras en el predio, sin que nadie le reclamara. Además, tiene una parte del inmueble arrendado y es quien recibe su producto.

De las pruebas recaudadas concluyó que todos los testigos manifestaron que conocen al demandante, al predio y que es él quien ha estado ahí por más de 30 años, y que después de la muerte de su madre, en el año 2001 es el que se ha comportado como único dueño, desconociendo quien tenga interés en el predio, incluso a

sus mismos hermanos y sobrinos a quienes nunca lo han tenido como propietarios.

Agregó que de los interrogatorios surtidos por los demandados, se establece que el actor "*...es quien ha estado al frente del inmueble, estos sólo venían de visita familiar a la casa paterna, sin ejercer actos de señores y dueños, argumentos de los que fue más enfática María Rosa Patiño, quien visita más frecuentemente el inmueble, pero teniendo total credibilidad que el único dueño es su hermano Ramón Antonio Patiño Muñoz.*" (Minuto audio sentencia 24:13)

Sobre la prueba documental aportada por la parte demandada referente a la declaración vertida ante la Inspección de Policía del Municipio, sostuvo que "*...si bien es cierto en diligencia realizada en la Inspección Municipal de la Policía de Santa Rosa de Osos -confróntese folio 121 y 122- el señor Ramón Antonio Patiño Muñoz, adujo que el inmueble que posee no es de él, que es de la herencia, no por esa sola afirmación ha de entenderse que está reconociendo dominio ajeno, como lo pretende hacer ver la parte demandada, por lo que es claro determinar y se corroboró con el interrogatorio de parte que éste absolviera, es que quiso decir que él no es el titular del derecho real de dominio, más no que no se considerara dueño*" (Minuto audio sentencia 26:10).

Finalizó diciendo que no se demostró que el actor fuera un mero tenedor.

REPAROS DE INCONFORMIDAD

La apoderada judicial de José de Jesús, Luis Alfonso, María de la Cruz y María Rosa Patiño Muñoz, como herederos determinados de Fernando Antonio Patiño Muñoz; Luis Alberto, Olga Patricia, Martha Cecilia, Gloria Nelsy y Gabriel Alonso Patiño Palacio como herederos determinados de Gabriel Patiño Muñoz; Gildardo Emilio y Adiela Patiño Aguirre como herederos determinados de Enrique Patiño Muñoz, presentaron recurso de apelación.

Igualmente lo hizo el curador ad litem de Luz Marina Patiño Muñoz y Amparo Patiño Aguirre, así como el de los herederos indeterminados y las personas indeterminadas.

En el primero de los recursos, se indicó como reparos que no se hizo la valoración de la prueba documental. Agregó que conforme al artículo 2514 del Código Civil hubo renuncia a la prescripción porque el demandante realizó actos de reconocimiento de la titularidad de la propiedad en otros.

El curador, por su parte, adujo que en este trámite debió haberse dado una sucesión, porque se está en presencia de un bien que hacía parte del patrimonio económico de Fernando Patiño Muñoz que tenía unos herederos y que frente a esos herederos debió surtir el trámite sucesorio para adjudicarle a cada uno lo que les correspondía y no por vía de pertenencia de uno de los hijos.

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de los herederos determinados, sustentó el recurso de alzada dentro del término concedido para ello. Argumentó en que el actor no detentó el bien en disputa en calidad de poseedor a partir del año 1987, fecha en que murió su padre, por cuanto su progenitora aún estaba viva, y luego del deceso de ésta tampoco pudo asumir dicha calidad, porque el bien pasó a conformar la masa herencial, y por ende los herederos del titular del derecho real de dominio adquirieron la calidad de tenedores y no de poseedores de los bienes del causante.

Asimismo, esbozó que el actor no demostró la fecha exacta de la interversión del título de mero tenedor a poseedor, pues aquél vivía con su madre en la casa paterna por cuanto no contaba con ingresos económicos propios.

Enfatizó que no se configuró el elemento del animus indispensable de la posesión, por cuanto el actor reconoció dominio ajeno ante la Inspección de Policía de Santa Rosa de Osos – Antioquia.

Adujo que los actos desplegados por el actor sobre el bien objeto de usucapión, como los son organizar el techo, el mesón, pintar la casa, no son de señorío sino simplemente de supervivencia, por lo que el elemento

corpus tampoco se cumplió pues éste no conlleva la ejecución de mejoras necesarias.

Por su parte el curador ad litem de Amparo Patiño Aguirre y Luz Marina Patiño Palacio; herederos indeterminados de Enrique Patiño Muñoz y Fernando Antonio Patiño Muñoz; y personas indeterminadas, sustentó el recurso de apelación apuntando que debió tramitarse fue la sucesión del finado Fernando Antonio Patiño Muñoz y no el presente proceso de pertenencia, máxime cuando el mismo actor confesó ante la Inspección de Policía de Santa Rosa de Osos que el bien objeto de usucapión pertenecía a una herencia.

En consecuencia, solicitó que se revoque la sentencia proferida en primera instancia, condenar en costas al actor y fijar los respectivos gastos de curaduría.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal, de manera que se puede efectuar el examen del asunto litigioso para decidirlo de fondo.

Esta Sala encuentra restringida su competencia conforme lo preceptuado por el artículo 320 del Código General del Proceso, a los reparos esbozados por los recurrentes.

Como se anteló, en el presente caso, el recurso de apelación fue formulado tanto por la apoderada de los herederos determinados, como por el curador de aquéllos que no concurrieron al trámite. Ambos propenden por la revocatoria de la sentencia; para que, en su lugar, se desestimen las pretensiones incoadas por Ramón Antonio Patiño Muñoz.

Los argumentos, como se dijo, están cimentados, así: El primero de los recursos, porque no se valoró adecuadamente la prueba documental adosada al plenario,

de la que se desprende una renuncia a la prescripción. El segundo, porque en sentir del curador, la pretensión que se debió elevar en este caso, corresponde a un trámite sucesorio, en tanto que el bien pretendido en usucapión, hace parte de la sucesión ilíquida del propietario inscrito Fernando Antonio Patiño Muñoz, padre del demandante.

Pues bien, para el éxito de la pretensión, correspondía al actor haber demostrado posesión ininterrumpida por el término de 10 años, lo que significa que, habiéndose presentado la demanda el día 28 de octubre de 2015, bastaba con que se demostrara la posesión desde el 27 de octubre de 2005. Ahora, tratándose de poseedor de un bien perteneciente a una sucesión ilíquida, también era preciso que probara la fecha en que empezó a poseer de manera exclusiva, y no para la comunidad.

Al respecto cabe resaltar que, la norma que regula la prescripción invocada por uno o varios de los comuneros frente otro u otros, está contemplada en el numeral 3 del artículo 375 del Código General del Proceso, que señala:

"3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad".

Pues bien, en la demanda se narró que Ramón Antonio Patiño Muñoz ejerce la posesión del predio identificado con el folio de matrícula Nro. 025-11766, desde hace más de 20 años, cuando aún vivía su padre -titular inscrito-, y luego de dicho suceso, vivió con su madre María de la Paz Patiño, en el predio, quien falleció en el año 2001.

En el hecho quinto se narró lo siguiente: *"La posesión de mi mandante sobre el inmueble descrito ha sido ejercida como Señor y dueño en forma pública, pacífica e ininterrumpida durante más de veinte años y respetada en todo momento por vecinos y amigos e incluso por los parientes más cercanos demandados quienes nunca han reclamado el inmueble que mi mandante posee **específicamente desde la muerte de su padre FERNANDO ANTONIO PATIÑO** o, si se quiere desvirtuar este hecho, **a partir***

de la muerte de su madre, hace quince años” (Fl. 71) (negrilla intencional).

De lo anterior se desprende que desde el momento mismo de la muerte del propietario inscrito, el heredero que quedó habitando el inmueble, es decir, el señor Ramón Antonio Muñoz Patiño, lo hizo en esa calidad, y por lo mismo, su relación con ese bien era de “*posesión de comunero*”, lo que significa que para efectos de adquirir el predio por prescripción adquisitiva de dominio, era de su carga probatoria demostrar el momento en que dicha relación con el bien mutó a la de poseedor exclusivo, misma que debió presentarse antes del año 2005, con el fin de que la posesión posterior resulte útil para los propósitos de este juicio.

Sobre este punto, tiene dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC1939 de 2019, que:

“...La comunidad, por tanto, también al decir de la Sala, puede tener manifestación cabal en el hecho de la posesión (...), caso en el cual lo natural es que la posesión se ejerza bien por todos los comuneros, o por un administrador en nombre de todos (...). Desde luego, como con claridad lo ha advertido la jurisprudencia, que tratándose de la ‘posesión de comunero’ su utilidad es pro indiviso, es decir, para la misma comunidad”¹.

(...)

Ahora, reputada la posesión de comunero en nombre de la comunidad, nada obsta que esa presunción se rompa, por ejemplo, interversando uno de sus miembros la condición jurídica de tal, para empezar a ejercer una posesión propia, excluyente y exclusiva.

4.2.4. Lo dicho en precedencia, igualmente aplica a la posesión de la herencia, sin perjuicio de la *successio possessionis* o *accessio possessionis*², esto es, la suma de posesiones a título universal o singular.

¹ CSJ. Civil. Sentencias de 29 de octubre de 2001 (expediente 5800), de 14 de diciembre de 2005 (radicación 00548) y de 22 de julio de 2010 (expediente 00855).

² La *successio possessionis*, “se produce a favor de un heredero a título universal del poseedor fallecido quien, por mandato del artículo 783 *ibídem*, sustituye al causante en la posición jurídica en que éste se encontraba en el momento de su defunción”; y en la *accessio possessionis*, “el causahabiente lo es por un título inter vivos de manera que puede agregar a su posesión la de quien le antecedió” (CSJ).

Esto, porque mientras la herencia, como universalidad jurídica, permanezca ilíquida; o no se trate de una posesión propia de heredero (pro suo), absoluta e inequívoca, respecto de un bien específico, mediante la transformación de esa precisa calidad jurídica, desde luego, con efectos hacia el futuro; se entiende que la posesión se ejerce para la herencia, así el sucesor lo ignore completamente.

(...)

En suma, cuando el heredero materializa, para sí y en forma excluyente y exclusiva, la posesión de bienes de la herencia, ningún papel juega su condición de tal, por cuanto en ese caso obraría igual que un tercero; evento en el cual, necesariamente, en forma abigarrada debe romper la presunción de que por ser heredero no posee para para la herencia, sino para sí. De modo que cuando realiza la posesión como sucesor del difunto, lo hace para esa comunidad universal, lo cual, en esa misma condición, implica reconocer dominio ajeno.

Aclarado lo anterior, resta entonces analizar si se probó la referida posesión exclusiva y excluyente, y en tal caso, analizar si hubo interrupción de la misma, conforme lo alegado por la apoderada de los demandados, en sus calidades de herederos determinados del causante.

Previo a ello es necesario resaltar que no hubo pronunciamiento concreto sobre este aspecto en la sentencia objeto de apelación, en tanto que, la juez de primer grado se limitó a estudiar el caso concreto sin tener en cuenta la calidad de heredero del demandante, cuestión que resultaba del todo importante para efectos de contabilizar el tiempo necesario para adquirir por prescripción, pues sólo cuando el heredero muta su relación con el bien, de manera excluyente y exclusiva, es que dicho tiempo se considera hábil para que su pretensión pueda salir victoriosa. Y dicho hito temporal debe quedar debidamente demostrado en el plenario.

Descendiendo a lo probado en el proceso, es claro que es Ramón Antonio Patiño Muñoz, quien ha detentado

Civil. Sentencia de 171 de 22 de octubre de 2004, radicado 7757, reiterativa de doctrina.

físicamente el bien, pues así lo declararon al unísono los testigos que fueron escuchados en el periodo probatorio.

Pero recuérdese que al permanecer en el predio como heredero de su padre, Fernando Patiño Muñoz, debía probar el rompimiento de la presunción de que en esa calidad, poseía como comunero en nombre de la comunidad. En palabras de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia que se acaba de trasuntar, *"mientras la herencia, como universalidad jurídica, permanezca ilíquida (...) se entiende que la posesión se ejerce para la herencia, **así el sucesor lo ignore completamente**"*

Correspondía como carga probatoria del actor, romper la presunción de que por ser heredero, no poseía para la herencia, sino de manera exclusiva y excluyente para él mismo.

Teniendo claro lo anterior, y revisado el caudal probatorio obtenido al interior del proceso, se aprecia que no es posible extraer del mismo, este hito temporal. Era perentorio demostrar que dicha mutación se haya exteriorizado claramente a quienes podían oponerse a este tipo de posesión, pues si quedó en el fuero interno del poseedor, quien como se ha dicho, se le ha deferido la posesión legal de la herencia, al igual que los demás coherederos, es imposible que dicho tiempo resulte hábil para que su pretensión de prescripción adquisitiva salga adelante.

La vocación de dominio debe aparecer irrefutable y sólida en la expresión del *ánimus* de modo tal que no surja resquicio alguno de duda, sobre todo frente a quienes pueden oponerse a esa posesión, en este caso, los coherederos. Se trata entonces de que exista contundencia probatoria sobre el comportamiento propio como dueño y no como heredero, de manera que descarte cualquier eventualidad material y/o jurídica de reconocimiento de derecho de toda otra persona con respecto al mismo bien. Si Ramón Antonio Patiño Muñoz se considera realmente propietario, no sólo debe pregonar esa calidad frente a terceros, sino sobre todo frente a quienes pueden alzarse o

revelarse contra la misma, que en este caso no son otros diferentes que a quienes ha llamado a juicio.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia explica:

*"En efecto, el derecho real de herencia, que recae sobre la universalidad hereditaria llamada herencia, si bien no conlleva que su titular pueda ejercer el dominio sobre cada uno de los bienes que la componen, no es menos cierto que encierra la facultad de llegarlo a obtener mediante su adjudicación en la sentencia que aprueba la partición. Luego, para establecer la relación hereditaria inicial resulta preciso tener presente que desde el momento en que al heredero le es deferida la herencia entra en posesión legal de ella, tal y como lo preceptúa el artículo 757 del Código Civil; posesión legal de la herencia, que, debido a establecimiento legal, se da de pleno derecho, aunque no concurren en el heredero ni el animus, ni el corpus. Sin embargo, se trata de **una posesión legal que faculta al heredero no solo a tener o a pedir que se le entreguen los bienes de la herencia, sino también a entrar en posesión material de ellos, esto es, a ejercer su derecho hereditario materialmente sobre los bienes de la herencia, los cuales, por tanto, solamente son detentados con ánimo de heredero o simplemente como heredero. Siendo así las cosas, resulta totalmente acertada la afirmación consistente de que todo heredero que detenta materialmente bienes herenciales se presume que lo hace con ánimo de heredero, porque la lógica impone concluir que una persona que tiene un derecho sobre la cosa, lo ejercita y lo reafirma en este carácter, antes que adoptar una conducta de facto diferente**"³.*

Y en posteriores apartados de la misma sentencia, esa Corporación razonó así:

"La forma como una persona entra en contacto material con una cosa es un hecho en sí que se muestra al mundo en su simplicidad; así, el sujeto toma la cosa bajo su gobierno y dirección material, se sirve de ella, la coloca bajo su esfera de custodia, la confía a los demás, la preserva de la destrucción, le cambia de destino, la transforma, mejora su función económica y en general, ante los ojos de terceros

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil sentencia del 24 de junio de 1997, exp: 4843 M.P. Pedro Lafont Pianetta.

se muestra una especie singular de relación material del sujeto con el bien.

El derecho a través de los siglos ha estructurado convenciones para calificar esa relación objetiva, que materialmente es idéntica, pero que jurídicamente puede resultar notoriamente distinta. La convención social elevada a la categoría de lo jurídico, enseña que la persona puede ser dueña, poseedora o simple tenedora, según las normas le otorguen una calidad especial a los deseos, apetitos y aún a las necesidades de las personas ante los demás, todo ello visto desde una óptica jurídica. Se dice lo anterior para significar que los actos externos usualmente son equívocos, pues propietarios, poseedores y simples tenedores, ejecutan sobre la cosa acciones que son de idéntica naturaleza. Si eso es así, se pregunta, debe existir un elemento adicional que distinga las relaciones de propiedad, posesión y tenencia.

En las situaciones que vinculan las personas y las cosas, el comportamiento de los demás resulta relevante, pues en el entramado de relaciones sociales, es posible que la misma cosa suscite diversas actitudes valoradas por el derecho. Es decir, sobre el mismo objeto uno puede ser el propietario, otro el poseedor y uno distinto el tenedor, de este modo, esta especie singular de situación impide que la posesión sea meramente individual, o entendida a manera de solipsismo, porque los intereses de los demás cuentan de modo significativo y determinante. La posesión es entonces un fenómeno relacional, lo que comporta que no se pueda ejercer por sí y ante sí, sin tomar en cuenta a los demás, es, valga el ejemplo, como el lenguaje, pues no hay lenguajes privados o individuales, creados para comunicarnos con nosotros mismos. Cuando se exige que la posesión sea pública, se descarta la clandestinidad para incorporar en el fenómeno a los demás, así sea pasivamente.

El primer círculo a tomar en cuenta es el de los extraños, los ajenos y distantes, para quienes los actos que ejerce el poseedor son indiferentes porque ellos ninguna relación tienen con el bien, no les concierne, no les atañe. No obstante, cuando el círculo se estrecha, aparecen otros sujetos que alguna relación tienen con el inmueble, por ejemplo el propietario que, desde luego, está afectado por la posesión que ejerce un tercero que le ha desplazado.

Pero puede ser que el círculo se reduzca dramáticamente, porque no sólo hay intereses individuales en la suerte del bien, sino relaciones entre las personas. Es sin más rodeos

la situación de los herederos y en general de los comuneros. En el caso del comunero, por ejemplo, cuando este pretenda que su posesión le lleve a ganar el dominio, no sólo debe mirarse la situación de los terceros, más o menos extraños, sino que la mirada debe detenerse en la situación de los que ubicados en la periferia del poseedor puedan ser distraídos o engañados por los actos ejercidos por este, que por su equivocidad, podrían leerse como ejecutados para la comunidad o a título personal.

Así las cosas, para quien entra en contacto con un predio, en calidad de comunero o heredero, las exigencias son mayores, pues la ambigüedad de la relación con el predio, exige una calificación especial de su conducta que debe ser abiertamente explicitada ante los demás herederos o comuneros, para que de ese modo se revele con toda amplitud ante aquellos que el comunero o heredero, ya no lo es, que ha renegado explícitamente de su condición de tal, que ha iniciado el camino de la usucapión y que no quiere otro título que el de prescribiente.

El principio de la buena fe impone que no haya porosidad en la actitud del comunero poseedor, este debe haber enviado a los demás comuneros o herederos, el mensaje inequívoco de que no ejerce la posesión o los actos como heredero, sino como un extraño. Esta exigencia es fundamental para poder deducir reproche a los demás comuneros y herederos. En verdad, no se puede reprobar a los comuneros de haber sido negligentes o desidiosos al no reclamar lo suyo, si es que pueden entender plausiblemente que otro heredero o comunero los representa, y que todos los actos que ejecuta sobre el inmueble los hace en bien de la comunidad o para la herencia.

En suma, cómo exigir a herederos y comuneros, escrutar las reconditeces del querer interno del otro comunero, si es que los actos que cumple pueden ser leídos externamente como actos en procura del beneficio de la comunidad”⁴
(Negrillas y subrayas propias).

Conforme se ha dejado visto, las declaraciones obtenidas en el juicio, dan cuenta de la detentación material del predio por parte del demandante, quien ha vivido allí desde antes de que su padre falleciera. Por tal razón, además de esa detentación material percibida por los

⁴ Ibidem

testigos, vecinos del sector, también son coincidentes en declarar que dicho predio hace parte de una sucesión, desconociendo las relaciones internas entre los familiares.

Es así como, la testigo **Gloria Emilse Sepúlveda** vecina del sector, dijo en principio que a quien conocían los vecinos como propietario era al demandante, pero luego aclaró que *"dueño, dueño, pues porque él ha estado viviendo acá, vio por la mamá y ya la mamá murió y siguió él viviendo acá...dueño, dueño digo que no porque tienen muchos hermanos, y los hermanos tiene parte en esta...digo yo"* (Minuto 1:21:18 aud de instrucción)

El testigo **Luis Javier Patiño Patiño** también vecino del predio que se pretende usucapir, sostuvo que conoció al padre y madre del demandante como dueños de la propiedad y que de unos años para acá ahí habitaba el actor. Dijo que los vecinos reconocen a todos los hermanos como propietarios del predio. También dijo que desde que la mamá murió, es poco lo que van los hermanos a la casa *"por la cuestión de esa sucesión, será"*. Agregó que *"ellos han tenido sus desacuerdos de un tiempo para acá"* (minuto 1:34:14)

El testigo **Guillermo Alfonso Palacio Zapata** adujo que ha vivido en Hoyorrico toda la vida. Dijo que el predio ha sido mantenido por el actor. Da cuenta de la existencia de otros hermanos pero declara que quien ha permanecido en la vivienda es el demandante. Sobre las relaciones de la familia, dijo *"ellos disgustan, pero no se cuál es la causa, no se si cuando la mama estaba enferma, pero siempre han estado como distanciados"* (minuto 1:54:46).

El testigo **Raúl de Jesús Restrepo Yepes**, también dijo que ha vivido toda la vida en Hoyorrico. Sostuvo que la propiedad era del padre del demandante, y el hijo es el que ha estado ahí y trabaja la tierra. Era la casa paterna de todos, dando cuenta de la existencia de varios hermanos. Cuando se le preguntó a quien reconocen como dueño en la vecindad, contestó *"esto, el señor Ramón siempre es el que ha estado aquí, pero entonces yo no le puedo decir a Ud si él es el dueño de esto, por que? Porque como son varios hermanos"* (Minuto 2:04:28 audiencia instrucción). Agregó que no sabe cómo es la relación del demandante con los hermanos.

El declarante **Eduardo Antonio Pérez Hincapié** sostuvo que es vecino de la vereda Hoyorrico desde hace 65 años, dice que el demandante es el que ha estado en el predio, toda la vida. Dijo que no ha visto reunidos los hermanos en esa casa, aunque los distingue. Cuando se le indagó a quien conocen como dueño del predio en la vereda, dijo "*...siempre al difunto Fernando Patiño que era el papá de ellos y ahora a Don Ramón, porque siempre decimos que vamos para la casa de Adelina o de Don Ramón, que son ellos los que han vivido aquí*". (Minuto 2:15:50 audiencia instrucción)

El testigo **René Antonio Pérez Monsalve** manifestó en declaración jurada que conoce a la familia Patiño pero que a quien más conoce es a Don Ramón quien ha permanecido en la vivienda. Sostuvo que el demandante es quien ha realizado mejoras al predio.

Por tanto, este grupo de testigos solo dan cuenta, desde lo que pueden apreciar como personas externas al entorno familiar, que es el demandante quien ha permanecido en el predio, reconociendo la existencia de otros herederos, pues fueron contestes también en decir que el titular del bien, lo era el padre y abuelo de las partes involucradas en este proceso.

Pero al margen del dicho de los testigos, se presentó al proceso una prueba de la que se desprende la ambigüedad de la conducta derivada de la relación del demandante con el predio, lo que justifica la pasividad de los demandados, pues como se ha venido afirmando, en el caso de la posesión de un heredero, con ánimo de que se le declare dueño exclusivo, se requiere una calificación especial de la conducta ante los demás, de manera que se entienda que éste posee solo para sí y no en nombre de la comunidad. En palabras de la Corte en la sentencia ya trasuntada, el comunero "*...debe haber enviado a los demás comuneros o herederos, el mensaje inequívoco de que no ejerce la posesión o los actos como heredero, sino como un extraño*" y cualquier señal equívoca, frustra ese tiempo como apto para prescribir el bien.

Y la prueba no es otra que el documento visible en el folio 122, emanado de la Inspección Municipal de Policía de

Santa Rosa de Osos, el 2 de agosto de 2016, titulado "QUEJA-COMPROMISOS" a través del cual José de Jesús Patiño Muñoz, ahora demandado y hermano del actor, cita a éste "CON EL FIN DE SOLUCIONAR UN INCONVENIENTE QUE TIENEN POR LO SIGUIENTE (...)" y entre otras situaciones adujo "AHORA HAY PROBLEMAS POR LA PROPIEDAD QUE DEJARON MIS PADRES, DONDE YO TAMBIÉN TENGO DERECHO, MI HERMANO LA TIENE COGIDA, TODA LA VIDA PENSÉ QUE COMO ÉL ESTABA VIVIENDO ALLÁ, ESTABA PAGANDO LOS IMPUESTOS Y NO FUE ASÍ, Y MUCHA PLATA SE DEBÍA, YO HABLÉ CON MI HERMANO PARA VER CÓMO IBA A PAGAR ESA PLATA (...) ME TOCÓ A MI PAGAR UNA PLATA (...) YO HABLÉ CON UN ABOGADO EN MEDELLÍN Y ME DIJO QUE HABÍA QUE LEVANTAR LA SUCESIÓN, NINGUNO DE MIS HERMANOS QUISO HACERLA, DIJERON QUE NO IBAN A HACER NADA DE ESO, PERO YO LA EMPECÉ (...) YO LE DIJE QUE LO IBA A DEMANDAR Y SI NO NO LOS PAGA, IMPUESTOS QUE NO ME CORRESPONDEN A MI SOLO, SINO A TODOS, ESPECIALMENTE A RAMÓN QUE ES EL QUE HA VIVIDO AHÍ MUCHO TIEMPO, YO SIEMPRE HE ESTADO PENDIENTE DE LA CASA Y DE MI MADRE CUANDO VIVÍA, SIEMPRE HE ESTADO AL TANTO DE TODO, PERO AHORA QUE YA MURIÓ MI MADRE ME QUIEREN DESCONOCER..."

A lo que el demandante respondió: "DESDE HACE 05 AÑOS QUE SAQUÉ LOS RESTOS DE MI MADRE NO HEMOS TENIDO PAZ, NO HEMOS CRUZADO PALABRAS, SI LO HEMOS HECHO, LO HEMOS (SIC) EN MALOS TÉRMINOS, HACE DOS AÑOS HE VENIDO TENIENDO PROBLEMAS MUY SERIOS CON ÉL Y HE TENIDO QUE SOLICITAR LA INTERVENCIÓN DE SUS NIETAS (...)...**EL TERRENO DONDE YO VIVO NO ES MIO ES DE UNA HERENCIA**, YO NO QUIERO PROBLEMAS CON **MI HERMANO**, YO LO QUIERO MUCHO Y QUIERO RECONCILIARME CON ÉL NO MÁS" (Fl. 122)

Sobre este documento, la apoderada de la parte demandante sostuvo en el traslado de las excepciones de mérito, que su representado no ha reconocido dominio ajeno "no obstante la declaración tergiversada rendida ante el inspector de Policía quien maliciosamente o de buena fe le iba haciendo preguntas verbales que no anotaba y abusando de la sordera de mi mandante le preguntó a nombre de quien figuraba la propiedad a lo cual don RAMON respondió que "eso figura a nombre de una sucesión" pero con ello no estaba significando que le pertenecía a una sucesión. Lo cierto es que en la oficina de registro se dice claramente que el predio pertenece a FERNANDO PATIÑO y está en sucesión En eso no mentía don RAMON (...) De ello da fe su la (sic) esposa del demandante ADELINA ZAPATA a quien solicitare (sic) como testigo, ya que por lo sordo que es (sic) Sr. PATIÑO pudo entrar con él a rendir la declaración" (Fl. 183).

No obstante, en el interrogatorio de parte recibido al demandante nada se dijo sobre este particular, y se desistió del testimonio de Adelina Zapata, quien era la persona que aclararía lo referente a la elaboración de este documento.

Ahora, cuando se le preguntó al demandante si sus hermanos le habían perturbado la posesión, dijo expresamente: *"nunca, a mi nadie me ha reclamado, ni me han ayudado, ni me han reclamado, nunca. Yo he trabajado aquí diciendo estoy en lo mío, porque como no me han reclamado, ni me han ayudado, yo estoy en lo mío, y al entregarme mi padre estas llaves, yo estoy en lo mío"* (Minuto 28:25)

Más adelante dijo que se considera dueño desde *"...hace 30 años que vengo luchando de bordo a bordo y que nadie me ha dicho "¿por qué está haciendo esto? (...) ¿a ver el arriendo? (...) ¿ya pagaste la luz? (...) yo me considero dueño, por mi lucha, por mi sacrificio, por todo... me considero dueño"* (Minuto 31:26)

Pero, como se dijo, ese ánimo no puede permanecer al interior del comunero poseedor, debe exteriorizarse, y pese a lo documentado en la prueba ya referida, no se aclaró la razón por la cual se plasmó esa manifestación.

Así pues, se entrevisté del actuar del heredero demandante, que su calidad de poseedor se confunde con la calidad que les otorga la posesión legal de la herencia y que adquiere por ministerio de la ley desde el momento mismo en que ésta es deferida, calidades excluyentes y disímiles en su contexto.

Se insiste que para el éxito de la pretensión, era perentorio que se probara una mutación de la calidad de heredero a poseedor real del predio pretendido en usucapión, mediante la interversión del título y la acreditación de los demás elementos que deben configurarse para pretender adquirir por prescripción adquisitiva de dominio un bien que en principio detentaba a título precario, pero eso no ocurrió en el presente proceso de pertenencia.

En suma, con las pruebas allegadas al proceso, ha de concluirse que no se cuenta con el término requerido para adquirir por prescripción, en tanto se desconoce el

momento en que el demandante intervertió su título de comunero poseedor por efecto de la herencia, a la de poseedor exclusivo, más cuando, con fecha del 2 de agosto de 2016 reconoció que el predio no era suyo pues hacía parte de una herencia.

Corolario de todo lo expuesto en precedencia, es que se impone revocar el fallo de primer grado que ahora se revisa por vía de apelación, y por lo mismo, no es necesario ahondar en los argumentos expuestos por el curador adlitem con el mismo propósito.

Conclusión. En este caso se evidenció que el demandante no demostró que la posesión alegada e invocada hubiera sido ejercida de manera exclusiva y excluyente a la de los herederos, además que reconoció la calidad de comunero poseedor a través de documento elaborado en el año 2016. En tales condiciones, el *iudex a quo* no debió acceder a las pretensiones del demandante; así que se habrá de revocarse el fallo que aquí se revisa por vía de apelación.

Las costas. De conformidad con el numeral 4 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas, en ambas instancias, a la parte demandante y en favor de los demandados.

LA DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Se revoca la sentencia de fecha, contenido y procedencia, de la cual se ha hecho mérito en la parte motiva de este fallo, proferida dentro del proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovido por **Ramón Antonio**

Patiño Muñoz contra María de la Cruz, Luis Alfonso, José de Jesús, María Rosa y María Odilia Patiño como herederos determinados de **Fernando Antonio Patiño Muñoz**; Yolanda, Luis Alberto, Olga Patricia, Marha Cecilia, Gloria Nelsy, Luz Marina y Gabriel Alonso Patiño Palacio como herederos determinados de **Jesús Gabriel Patiño Muñoz**; Amparo, Adiela y Gildardo Patiño Aguirre como herederos determinados de **Enrique Patiño Muñoz**; así como los herederos indeterminados y demás personas indeterminadas, y en consecuencia **se declara que no prosperan las pretensiones de la demanda**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se condena en costas, en ambas instancias, a la parte demandante a favor de los demandados.

TERCERO: Se levanta la medida cautelar de inscripción de la demanda que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 025-11766 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos.

CUARTO: En firme esta sentencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 074

Los Magistrados,



TATIANA VILLADA OSORIO

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
(Ausencia justificada)

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of connected loops and a final flourish, positioned above a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, doce de abril de dos mil veintiuno

Radicado : 05615310300120190021901
Consecutivo Sría. : 0886-2020.
Radicado Interno : 0220-2020.

Se admite el recurso de apelación interpuesto ambas partes en contra de la sentencia expedida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro el 1 de septiembre de 2020, dentro del proceso de responsabilidad civil promovido por Olga Lucía Giraldo Gómez y otros en contra de Coomeva EPS.

Ejecutoriada esta providencia, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020. En virtud de ello, si las partes requieren alguna pieza procesal para sustentar el recurso de apelación contarán con el término de tres (3) días para solicitarlo, a través del correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Comuníquese esta decisión al Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro.

De otro lado y en consideración de lo preceptuado por el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga por el término de 6 meses el término para emitir la decisión de segunda instancia dentro del presente asunto.

CÚMPLASE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -
FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92e73f1cd013c19bfcf31277b82b25ebce93488b6c3c
7e2d83e2cc60ef21ab24

Documento generado en 12/04/2021 02:01:47 PM

Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, doce de abril de dos mil veintiuno.

Radicado : 05282311300120190002402
Radicado Interno : 866-2021.

El artículo 121 del C.G.P. refiriéndose a la duración de los procesos establece que “[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

En atención de lo preceptuado, se prorroga por el termino de 6 meses el término para emitir la decisión de segunda instancia dentro del presente asunto.

No se da trámite alguno a la solicitud impetrada por el apoderado de la sociedad SBS Seguros Colombia S.A. relativa a que se declare desierto el recurso de apelación, en tanto aún no se ha otorgado la oportunidad procesal para la debida sustentación.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -
FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecfe4582538d0f108566f25213a212328bf4f422a663
5013a61541215e2b3a4e

Documento generado en 12/04/2021 01:44:22 PM

Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>